



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/20/2022.

ACTORES: DANIEL ÉDISON RANGEL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: SANTIAGO PLATAS GUTENBERG Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva que: **confirma** el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que el actuar de la autoridad responsable es ajustada a derecho, en el entendido de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de libre determinación para elegir conforme a sus propias normas e instituciones la toma de decisiones en beneficio de su comunidad, mismo derecho que trae consigo de manera implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. TERCEROS INTERESADOS	5
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1.1. Materia de la controversia	7
6.1.2. Cuestión a resolver	11
5.1.3. Contexto de la comunidad	11
5.2. Decisión	18
5.3. Justificación de la decisión	18
6. Contestación a los agravios	22
6.1. Falta de una revisión integral, completa y exhaustiva	22
6.2. Incumplimiento al principio de certeza	26
6.3. Vulneración al método de elección de autoridades	28
6.4. Consideraciones finales	33
7. NOTIFICACIÓN	37
9. RESOLUTIVOS	37

GLOSARIO

<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.



Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1 Oficio IEEPCO-DESNI-1973/2021. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Director de Sistemas Normativos Indígenas adscrito al *Instituto Estatal Electoral*, signó el oficio citado al rubro, mediante el cual, solicitó información a la autoridad Municipal del *Ayuntamiento*, respecto a las reglas, mecanismos o método de elección del citado Municipio.

1.2. Oficio CMRSEI/01/2022. El diez de marzo, mediante oficio citado al rubro, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal para la Reforma del Sistema Electoral Ikoots, remitieron diversa documentación referente al sistema normativo del citado municipio, así como el estatuto electoral formulado, solicitando que con dichas documentales se emitiera el dictamen de identificación de sistema normativo correspondiente.

1.3 Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/20/2022. El dieciséis de mayo, los actores presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, controvirtiendo el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, identificado con la clave *DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022*, por el que se identifica el método de elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos político electorales de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte,

el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, mediante el cual se identifica el método de elección de concejalías del *Ayuntamiento*, así como la vulneración a la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88 y 89 inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, misma que dio cumplimiento al trámite de publicidad correspondiente y la cual remitió la documentación atinente acompañada del respectivo informe justificado dentro del plazo previsto en la ley en la materia a este Tribunal. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de los promoventes, los actos controvertidos y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas¹.

b) Definitividad. La omisión manifestada no es susceptible de ser impugnada en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. En el caso se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, mismo que fue publicado el cuatro de mayo, ahora bien, la parte actora

¹ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el doce de mayo del año en curso, y si la demanda fue presentada dieciséis de mayo siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior relacionado con el artículo en cita mismo que prevé, que el plazo de cuatro días comenzará a computarse *a partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado* o en su caso se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, aunado a que la materia de la litis no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de diversos ciudadanos en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, quienes hacen valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, así como la vulneración a la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque la determinación adoptada por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, mediante acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, en el que se identificó el método de elección de concejalías del *Ayuntamiento*, dejar sin efecto el estatuto comunitario, y por consiguiente dejar vigente el método de elección identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019.

4. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene al ciudadano Santiago Platas Gutemberg y otros, compareciendo como **terceros interesados** en el presente

juicio, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes manifiestan bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, posterior al requerimiento formulado por este Tribunal a la autoridad municipal mediante proveído de ocho de junio pasado.

Aunado a lo anterior, manifiestan que fue mediante citatorio realizado por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido ya que las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral local se encuentran aproximadamente a seis horas en automóvil del citado municipio.

Ahora bien, computando el plazo de setenta y dos horas de publicación, iniciando el día veintisiete de junio, siendo la fecha en la que manifiestan haber tenido conocimiento del medio de impugnación, el mismo concluyó el treinta de junio del año en curso, teniendo el sello de recibido de este Tribunal en la mencionada fecha², se tiene que el escrito de tercero interesado se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos y autoridades auxiliares de las dieciséis comunidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido

² Visible al reverso de la foja 284 del tomo III, del expediente en el que se actúa.



parte de la integración del expediente referente a la reforma del método de elección del citado ayuntamiento.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora refiere que le causa agravio ***la falta de una revisión integral, completa y exhaustiva***, misma que no realizó la autoridad responsable, al momento de revisar, analizar y calificar el expediente de modificación del método de elección del Municipio de San Mateo del Mar y la aprobación de un estatuto comunitario de su Municipio.

Debido a que existieron un gran cúmulo de irregularidades al integrar el expediente de estatuto comunitario.

De igual forma, señala que, la autoridad responsable ***incumplió con el principio de certeza***, al no haber estudiado y analizado de manera general el contexto, circunstancias, ambiente y problemática que se vive en el Municipio de San Mateo del Mar, aunado a que, a decir de la parte actora no existió una revisión minuciosa al expediente de estatuto comunitario.

Finalmente señalan que, se ***vulnera el método de elección*** de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, ya que a decir de los promoventes, el hecho de que la autoridad responsable haya calificado como válido el método de elección así como el estatuto comunitario controvertidos, generaría una ***regresión*** en el proceso de reconocimiento de los derechos que les asisten como parte integrante de una

comunidad indígena, y en consecuencia un **desconocimiento al principio de progresividad** en la protección de derechos humanos.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral.**

La responsable señala que su actuar, observó los preceptos constitucionales, tratados y convenios internacionales, así como criterios jurisprudenciales, al aprobar el acuerdo de número IEEPCO-CG-SNI-14/2022; por el que se ordena el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, que identifica el método de elección de las autoridades municipales de San Mateo del Mar, así como de su respectivo Estatuto Electoral, garantizando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y en salvaguarda del pluralismo cultural.

Señalan que, en el acuerdo impugnado, así como en el dictamen respectivo la autoridad responsable consideró el contexto social, político que existe en la comunidad.

Argumentó que, su actuar como autoridad administrativa electoral fue congruente con lo estipulado en el artículo 278 de la *Ley de Instituciones*, mismo que establece que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas, **proporcionar la información relativa a su método de elección**, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades, y que por su parte, el Instituto Electoral local a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, le atañe elaborar un dictamen con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección.

De igual forma expresa que, siguiendo la línea de interpretación del artículo 278 de la *Ley de Instituciones*, la



autoridad responsable, procedió a la revisión y estudio de la documentación recibida por los Consejeros Municipales para la reforma del sistema electoral Ikoots del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por lo que al aprobar el acuerdo impugnado, se consideró que se cubrieron los requisitos mínimos exigidos por la norma electoral para ser inscrito y ordenar la publicidad del Estatuto Electoral del Sistema Electoral Ikoots de San Mateo del Mar, toda vez que fue aprobado por las asambleas generales comunitarias de las dieciséis comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar.

Además, para la elaboración del dictamen controvertido, no pasó desapercibido que las comunidades indígenas en pleno uso y goce de los derechos de autonomía y libre determinación, ***pueden variar su método de elección***, incluyendo la fecha y forma en que se celebre el proceso de elección, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis, **XVIII/2017 con rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.**

➤ ***Escrito de terceros interesados.***

Señalan que la parte actora expone pretensiones frívolas con el objeto de revocar la calificación de validez del proceso de consulta sobre la reforma al sistema electoral normativo del pueblo ikoots, pretensión que perjudica de manera directa el derecho del pueblo indígena ikoots.

Máxime que en el artículo 2º Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

reconoce el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

Manifiestan que, la parte actora, sin razón y fundamento legal alguno pretende revocar el DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022 del *Instituto Estatal Electoral*, cuando mediante Asambleas Generales Comunitarias celebradas en las comunidades ikoots, se revisó y posteriormente se aprobó el Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots, mismo que establece los mecanismos claros y precisos para la elección de los concejales del municipio de San Mateo del Mar para las posteriores administraciones.

Finalmente, manifiestan que la parte actora tergiversa la realidad social y política del municipio al referir que:

“No hubo ninguna solicitud de ningún ciudadano pidiendo una revisión, modificación o el cambio drástico de nuestro método de elección municipal que hemos utilizado en las tres últimas elecciones y que diera como resultado realizar y aprobar un estatuto comunitario” ... *[sic]*

Señalan que dicha afirmación es falsa, porque contrario a lo sostenido por los actores, no fue uno sino dieciséis las autoridades las que acordaron realizar el proceso para revisar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, así en el proceso de información y consulta, como en las sesiones del Consejo Municipal para la Reforma Electoral del Sistema Normativo Ikoots, se plantearon propuestas de modificaciones a algunos apartados del dictamen, relacionados al tema de la participación y representación política de las mujeres en el ayuntamiento, así como modificar la forma de elegir a los concejales, ampliar el número de regidurías e integrar en el dictamen el método para la terminación anticipada de mandato de los concejales cuando pierden la confianza de la ciudadanía.



Aunado a lo anterior, en los anexos del escrito de terceros interesados, se encuentran, escritos signados por autoridades auxiliares y ciudadanos de las dieciséis comunidades que integran el Municipio, en los que manifiestan haber sido víctimas de la falsificación de su firma autógrafa.

6.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político electorales de los promoventes por parte del Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, con la aprobación del dictamen identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022 así como el estatuto comunitario del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Así como **determinar** si derivado de la aprobación del dictamen controvertido se vulnera la autonomía y libre determinación del citado municipio.

5.1.3. Contexto de la comunidad

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

1. Conformación.

San Mateo del Mar, Oaxaca, es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios cuyas elecciones se realizan siguiendo practicas jurídicas propias y particulares.

Dicho Municipio se ubica en la región del Istmo de Tehuantepec, aproximadamente a doscientos noventa y cuatro kilómetros de la capital del Estado, colinda al norte con Juchitán de Zaragoza y San Pedro Huilotepec, al sur con el Océano Pacífico, al oriente con Salina Cruz y San Pedro Huilotepec, y al poniente con la Laguna Inferior.

Cuenta con una población total de 14,252 habitantes, de los cuales 7,049 son mujeres y 7,203 hombres.

En este Municipio la lengua predominante es Huave (Ikoots), ya que la población que habla dicha lengua es de 13,032, y alrededor de 3,411 personas no hablan español.

2. Organización administrativa³.

Los cargos en el ayuntamiento son la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, y las Regidurías de Hacienda, Obras y Servicios Básicos, Educación, Salud, Ecología, Cultura, Vialidad y Transporte, Deportes, de Desarrollo Cultural, Artesanales y Gastronómicas, Mercados y Comercios, Pesca, Agricultura y Pecuaria, Equidad de Género, Protección Civil y la Tesorería Municipal.

Cargos que son electos mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas celebradas en cada una de las Secciones, Barrios, Comunidades, Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio y conforme a su propio sistema

³ Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.



de cargos y sus propias reglas para ejercerlos, mismas que se enumeran a continuación.

1. Primera Sección;
2. Segunda Sección;
3. Tercera Sección;
4. Agencia Municipal Huazantlán del Río;
5. Colonia Juárez;
6. Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc;
7. Colonia Costa Rica;
8. Colonia San Pablo;
9. Laguna Santa Cruz;
10. La Reforma;
11. Villa Hermosa;
12. Barrio Nuevo;
13. Barrio Espinal;
14. Barrio Deportivo;
15. San Martín; y
16. El Pacífico.

Ahora bien, para ser electo se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, comprobar que hayan cumplido con los cargos requeridos en el Municipio o en sus Agencias, tener dieciocho años cumplidos, vivir en la comunidad, para los hombres ser marido de una sola mujer, haber cumplido tres cargos y no tener antecedentes penales.

3. Antecedentes electorales.

Los hechos de la problemática electoral en el municipio en cuestión, se remontan a la invalidez de la elección celebrada en el dos mil trece, decretada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-SNI-127/2013⁴, en esencia porque existieron irregularidades en los actos preparatorios de la elección y los días en que se celebró esta, así como la exclusión de determinadas comunidades.

El mencionado acuerdo fue confirmado por el entonces Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, mediante

⁴ Hecho notorio de conocimiento público consultable en el siguiente link:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI12713.pdf>

sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JNI/12/2014, y ésta a su vez, confirmada por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de veinte de marzo de dos mil catorce, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-86/2014⁵; así también, en dicha sentencia ordenó al Instituto Estatal Electoral, iniciara de manera inmediata un proceso de conciliación, mediación y consulta para la celebración de la elección extraordinaria.

I. Elección ordinaria de dos mil dieciséis. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como originarios de las dieciséis comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, solicitaron que se realizara una elección ordinaria ordenada y apegada a derecho y que no aceptarían una elección parcial por parte de los tres jefes de sección; por lo que solicitaron respeto a sus derechos políticos, electorales y humanos.

El once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo Asambleas electivas de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en San Mateo del Mar, Oaxaca; mismas que, ante la inasistencia de las Agencias Municipales, la Cabecera Municipal se adjudicó el derecho de elegir a los concejales restantes para integrar el Ayuntamiento municipal, motivo por el cual generó inconformidades, por lo que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, el Instituto Estatal Electoral, determinó validar la primera asamblea e invalidar la segunda, debido a que no contó con la participación de todas las comunidades que conforman ese Municipio.

Determinación que fue recurrida ante este órgano jurisdiccional, mediante juicios electorales de los sistemas normativos internos, identificados con las claves JNI/13/2017 y acumulados, en los

⁵ Consultable en el siguiente link:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2014/JDC/86/SX_2014_JDC_86-391119.pdf



que se determinó declarar la nulidad de la Asamblea electiva y, en consecuencia, revocar el acuerdo antes mencionado, decisión que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa el expediente SX-JDC-161/2017 y acumulados, asimismo, fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1151/2017 y acumulado.

II. Elección extraordinaria de dos mil diecisiete. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral a fin de vigilar la instalación, inicio, desarrollo y finalización de cada una de las dieciséis asambleas electivas de cada comunidad, barrio y sección de dicho municipio.

Asimismo, se llevó a cabo en cada una de las localidades que integran la cabecera y las agencias, pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la votación para elegir a los Concejales que integrarían dicho Ayuntamiento.

El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, mediante el cual calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

El doce y veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos presentaron dos juicios electorales de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, así como el nombramiento del Tesorero Municipal. Los cuales fueron radicados ante este Tribunal, con las claves JNI/190/2017 y JNI/191/2017 acumulado.

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios mencionados, en los cuales determinó confirmar, el acuerdo y el nombramiento

correspondiente, decisión que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-13/2018⁶.

III. Elección ordinaria de dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019, el Consejo General aprobó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente JNI/02/2019.

El trece de octubre de dos mil diecinueve, tuvieron verificativo las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo de Mar, para el periodo 2020-2022, conforme al método de elección antes mencionado.

El treinta de octubre de octubre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca. Acuerdo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional, mediante sentencia de veinte de diciembre de dos

⁶ Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0013-2018.pdf>



mil diecinueve, emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JNI/52/2019.

IV. Terminación anticipada del mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento.

El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se celebraron las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas en las cuales se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, en consecuencia, se realizó la elección de las personas que desempeñarán los cargos por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento.

El ocho de octubre siguiente, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2021, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, y la elección de las nuevas autoridades municipales.

Acuerdo que fue impugnado ante este Tribunal, impugnación que dio inicio al expediente JNI/26/2021, mismo que fue resuelto el once de febrero del dos mil veintidós, y en el que se declaró la nulidad de las actas de asambleas generales comunitarias, donde se decidió la terminación anticipada de mandato y revocó el acuerdo recurrido.

Dicha sentencia fue impugnada y el diecisiete de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revocó** la sentencia impugnada y confirmó el acuerdo emitido por el *Instituto Estatal Electoral*, mismo que declaró la validez de las asambleas generales comunitarias en las que se decidió la terminación anticipada de mandato y la elección de nuevas autoridades del *Ayuntamiento*, bajo el argumento de que, en dichas asambleas no se vulneró el

sistema normativo de la comunidad, y se respetó la garantía de audiencia de las autoridades depuestas.

Finalmente, con fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración número **SUP-REC-0141/2022**, interpuesto en contra de la resolución de la citada Sala Regional, determinó **desechar** el medio de impugnación por extemporáneo.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe confirmar** el dictamen impugnado identificado con la clave **DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022**, derivado de que el actuar de la autoridad señalada como responsable es ajustada a derecho, ya que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de libre determinación para elegir conforme a sus propias normas e instituciones la toma de decisiones en beneficio de su comunidad, mismo derecho que trae consigo de manera implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales.

5.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o



representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución

⁷ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.



Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y

pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁸, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁹.

6. Contestación a los agravios.

6.1. Falta de una revisión integral, completa y exhaustiva.

Este Tribunal estima procedente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

La parte actora argumenta la falta de una revisión integral, completa y exhaustiva por parte de la autoridad responsable, pues manifiesta que, en el expediente integrado con motivo de la reforma del método de elección del citado municipio, así como la creación del estatuto electoral, existe un gran cúmulo de irregularidades, dentro de las que destacan las siguientes:

1. No hay una claridad de como propusieron y eligieron a los integrantes de las mesas de los debates en las diferentes asambleas que supuestamente llevaron a cabo.
2. No manifiestan cual fue el periodo de perifoneo de la convocatoria a las asambleas de consulta, tampoco mencionan los horarios y la duración de dicho perifoneo.

⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



3. No aportaron ninguna prueba que demuestre que en verdad realizaron convocatorias por escrito para las asambleas que dicen que hicieron, mucho menos aportan pruebas que demuestre que se les dio una amplia difusión, tanto en español como en su lengua materna, en todas las localidades del Municipio.
4. En algunas de las supuestas asambleas que supuestamente realizaron, no nombraron mesa de los debates, que por costumbre en su pueblo se nombran cuando se va a discutir y someter a la aprobación de la asamblea general alguna propuesta o proyecto que pueda generar un cambio.
5. En las supuestas actas de asambleas de información y análisis del proyecto de estatuto, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós, realizadas en la Agencia de Huazantlán del Río, Col. San Martín y Col. Villahermosa, las tres localidades iniciaron sus asambleas a la misma hora, y las clausuraron a la misma hora, y supuestamente en sus análisis las tres localidades hicieron exactamente las mismas observaciones que hicieron los ciudadanos de esas tres localidades, en la cual cada localidad presenta su propia acta con firmas de la autoridad de cada localidad, y lista de asistencias de ciudadanos de cada localidad.

Contrario a lo señalado por los promoventes, y por lo que hace a la irregularidad marcada con el número **1** de líneas anteriores, obran en autos copias certificadas de las actas de asambleas celebradas con la finalidad de reformar el método de elección de concejales al *Ayuntamiento*, de quince de las dieciséis comunidades que integran el citado Municipio, en las que la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, Villa Hermosa, San Martín, El Pacífico, Agencia Municipal Huazantlán del Río, Colonia Costa Rica, Laguna Santa Cruz, Barrio Nuevo, Barrio Deportivo, Primera Sección, Segunda Sección y la Tercera Sección, designaron de manera directa a los integrantes de la mesa de debates correspondiente a cada una de las comunidades mencionadas.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, lo

anterior, al ser emitidas por una autoridad con facultades para ello.

Por otra parte, por lo que hace a la Colonia San Pablo y a la Colonia Juárez, dichas comunidades determinaron integrar las mesas de debates bajo el método de ternas, y si bien es cierto no se estableció quien propuso a los participantes, también es cierto que si hubo una designación de ciudadanos para efecto de integrar las respectivas mesas de debates.

Por lo que hace a las irregularidades marcadas con los números **2 y 3** de líneas anteriores, obra en autos del expediente que nos ocupa, un cuadernillo remitido a este Tribunal, denominado "*Memoria fotográfica de la Reforma Electoral del Sistema Normativo Ikoots, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca*", integrado por al menos noventa y seis fojas mismas que contienen diversa evidencia fotográfica sobre el proceso de reforma al método de elección del citado municipio y la difusión dada a las convocatorias respectivas a las asambleas comunitarias de las cuales se tienen copias certificadas, y en las que se convalida el conocimiento tanto de la convocatoria, como de la celebración de la asamblea, con la asistencia de la ciudadanía a las mismas.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, lo anterior, al ser emitidas por una autoridad con facultades para ello.

Aunado a lo anterior, se suma la concurrencia de aproximadamente 1,213 personas entre hombres y mujeres, para deliberar las propuestas del método de elección a utilizar en los próximos comicios a celebrar en el mes de agosto del año que transcurre.

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el número **4** de líneas anteriores, obran en autos copias certificadas de las



asambleas celebradas por el *Consejo Municipal*, en las que se advierte que, si bien es cierto no se nombró a una mesa de debates, se puede interpretar que existió una mesa directiva de consejo, la cual estuvo integrada por ciudadanos previamente designados como concejales por cada una de sus respectivas comunidades, en la que se entiende que dicha mesa directiva hace las veces de la reclamada mesa de debates.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, lo anterior, al ser emitidas por una autoridad con facultades para ello.

Finalmente, por lo que hace a la irregularidad marcada con el número **5** de líneas anteriores, parten de una premisa equivocada al aseverar que fue mediante acta de asamblea de veintitrés de enero de dos mil veintidós, pues la fecha es errónea, sin embargo, del análisis de las actas de asamblea de veinte de febrero del año en curso, se advierte que los promoventes están en lo correcto y las actas de asamblea reclamadas, mismas que fueron celebradas en las comunidades de Huazantlán del Río, Colonia San Martín y Colonia Villahermosa, celebraron sus asambleas a la misma hora y las clausuraron a la misma hora, de igual forma, como lo argumentan los promoventes, en las citadas actas de asamblea se toman los mismos acuerdos.

Sin embargo, en primer momento, el hecho de que las fechas y las horas sean las mismas, se deriva de que cada comunidad celebró su asamblea en el lugar de costumbre, únicamente con la presencia de las personas que fueron designadas como integrantes propietario y suplente del *Consejo Municipal*, sin que se tuviese que contar con la presencia en su totalidad del citado consejo, aunado a lo anterior, si bien es cierto en las actas de asamblea citadas, se alega como una irregularidad el hecho de que las tres comunidades hayan llegado a los mismos acuerdos,

también es cierto que esto no genera una afectación directa a la esfera de los derechos político electorales de los promoventes, y a juicio de este Tribunal, es una respuesta al derecho de libre determinación de las diferentes comunidades, por el contrario, no se aprecia que la irregularidad reclamada sea un común denominador en las demás actas de análisis y discusión levantadas por la autoridad municipal.

Finalmente, no resultan aplicables las mismas formalidades exigidas a las asambleas electivas del Ayuntamiento, en correspondencia con las de índole previa, como la acontecida para actualizar su método de elección, dada la naturaleza de los temas a tratar y en los momentos en que ocurrieron.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-336/2014, aunado al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el juicio electoral identificado con la clave JNI/14/2019 y acumulados.

6.2. Incumplimiento al principio de certeza

Los promoventes manifiestan, que la autoridad responsable incumple con el principio rector de certeza al no haber estudiado y analizado de manera general el contexto, circunstancias, ambiente y problemática que se vive en el citado municipio.

Ahora bien, por lo que hace a lo reclamado por la parte actora referente a que la autoridad responsable no realizó un estudio y análisis de manera general el contexto, circunstancias, ambiente y problemática que se vive en el citado municipio, a estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado**.

Lo anterior es así, derivado de que, en el acuerdo controvertido, el Instituto Estatal Electoral tuvo a bien disponer de un apartado exclusivamente a lo reclamado, mismo que se encuentra marcado con el **inciso C)**, del citado acuerdo, y denominado **“CONTROVERSIAS”**.



En el citado apartado, el Instituto Estatal Electoral, señaló los conflictos que se han suscitado en materia electoral desde el año 2013 en el citado municipio hasta el procedimiento de terminación anticipada de mandato, llevada a cabo el año inmediato anterior, de manera cronológica, realizando una narrativa tanto de los procesos electivos ordinarios como extraordinarios, tomando en cuenta los procesos jurisdiccionales resueltos por este Tribunal, la respectiva Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y aquellas controversias que culminaron la cadena impugnativa con las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, se evidencia que la autoridad responsable no solo analizó el contexto y los conflictos suscitados en el Municipio, sino que, también realizó un análisis a las constancias remitidas por la autoridad municipal y de las cuales pudo advertir que las asambleas de nombramiento de las personas que integrarían el Consejo Municipal para la Reforma Electoral, asambleas de análisis y debate de la reforma del sistema electoral ikoots, así como las asambleas de aprobación de la reforma electoral y estatuto electoral, se suscitaron de manera pacífica, sin que se reportaran conflictos o actos de violencia durante el desarrollo de las mismas.

Por el contrario, dentro de los anexos que acompaña el escrito de los terceros interesados en el presente juicio, obran escritos signados por autoridades auxiliares y ciudadanos de diversas comunidades que integran el Municipio, en donde las propias autoridades auxiliares informan que estuvieron presentes en las asambleas mencionadas en líneas anteriores, sin manifestar o reportar la comisión de actos de violencia durante el desarrollo de las mismas.

6.3. Vulneración al método de elección de autoridades.

Los promoventes manifiestan que, la autoridad responsable pasó por alto que, los derechos político-electorales son prerrogativas irrenunciables que tienen todos los ciudadanos que forman parte de una comunidad indígena, los cuales no pueden, ni deben ser desconocidos al ejercerlos conforme al método de elección acordado y aprobado libremente por la mayoría de la ciudadanía del citado Municipio en la consulta ciudadana llevada a cabo en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce.

Y que el hecho de la aprobación del estatuto comunitario y el método de elección controvertidos, sería una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que les asisten como parte integrante de una comunidad indígena, lo que equivaldría a desconocer el principio de progresividad en la protección de derechos humanos.

Manifiestan, que se introdujo en la reforma al método de elección, que los puestos de elección sean rotativos entre las dieciséis comunidades que integran el municipio, por lo a su consideración no se les estaría permitiendo participar y contender a ocupar cualquier cargo de elección municipal, lo que a su consideración vulnera sus derechos humanos.

Ya que, acorde a lo manifestado por la parte actora, con la modificación presentada ante el Instituto Estatal Electoral, ya nadie sería libre de registrarse para contender a cualquier cargo de elección municipal, por el contrario, tendrían que esperar a que a su comunidad le toque ese cargo para el cual quieran participar, pues ellos están queriendo aplicar una regresión al sistema electoral comunitario.

Ahora bien, por lo que hace a lo reclamado por la parte actora referente a que la autoridad responsable vulneró el método de elección de autoridades, a estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado**.



Lo anterior es así, ya que, contrario a lo manifestado por los promoventes no se está ante una situación que genere una regresión de derechos político electorales, pues si bien es cierto, como lo argumenta la parte actora, se introduce un principio rotativo en el método de elección identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, también es cierto que en el mismo no se establece que los ciudadanos *“tendrían que esperar a que su comunidad salga sorteada para contender a algún cargo público”*, por el contrario, el estatuto comunitario establece en su artículo 13 que, *“La rotación de los cargos será de manera equitativa y se distribuirá dentro de las dieciséis comunidades que integran el municipio¹⁰”*.

Por su parte, el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, establece que, de acuerdo al artículo 13, del Estatuto del Sistema Normativo Ikoots, la rotación de los cargos será de manera equitativa y se distribuirán dentro de las comunidades antes citadas.

Aunado a lo anterior, establece que *“La rotación será por trienio y para su cumplimiento se establecerán los mecanismos transparentes y democráticos¹¹”*.

Por lo que se entiende, que en las asambleas previas de instalación del Consejo Municipal Electoral Ikoots, así como en las mesas de trabajo, se distribuirá de manera equitativa la designación de los cargos de elección.

Aunado a lo anterior, el citado acuerdo establece que, tienen derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos originarios y

¹⁰ 1. Primera Sección; 2. Segunda Sección; 3. Tercera Sección; 4. Agencia Municipal Huazantlán del Río; 5. Colonia Juárez; 6. Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc; 7. Colonia Costa Rica; 8. Colonia San Pablo; 9. Laguna Santa Cruz; 10. La Reforma; 11. Villa Hermosa; 12. Barrio Nuevo; 13. Barrio Espinal; 14. Barrio Deportivo; 15. San Martín; y 16. El Pacífico.

¹¹ Consultable en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/408_SAN_MATEO_DEL_MAR.pdf

avecindados de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.

De igual forma establece que, tienen derecho a ser electos como autoridades municipales del Ayuntamiento, las ciudadanas y ciudadanos originarios de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.

Ahora bien, como única limitante se tiene que a las personas avecindadas que resulten electas o electos, deberán de cumplir con los cargos que se determinen en cada asamblea general comunitaria.

Por otra parte, las ciudadanas y ciudadanos que puedan integrar el Ayuntamiento municipal surgirán de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, esto ***si reúnen los requisitos exigidos***.

Por lo que hace a los requisitos se establecieron los siguientes:

Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido la mayoría de edad.
2. Para el caso de los hombres, comprobar que hayan cumplido honestamente tres nombramientos a manera de tequio y de forma ascendente requeridos en el Municipio o en las Secciones, Barrios, Colonias o Agencias Municipales y de Policía, según el lugar de origen y ser marido de una sola mujer.
3. Para las mujeres no requiere haber cumplido cargo alguno. De manera enunciativa y no limitativa, se deberá observar que hayan ejercido algún servicio o comisión en la comunidad.
4. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
5. ***Tener un modo honesto de vivir, que no haya saqueado, amedrentado o traicionado al Pueblo.***



6. No tener antecedentes penales.

Como se observa, la modificación al Sistema Normativo Interno prevé la rotación de cargos lo que constituye un avance al propio sistema, ya que permite garantizar que todos los ciudadanos puedan contender a un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora el dictamen controvertido respeta el principio de progresividad, lo anterior ya que en procesos electivos anteriores no se tomaban en cuenta la totalidad de las comunidades que integran al Municipio en cita.

Se llega a tal conclusión, pues en autos obran las copias simples remitidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado, de las actas de asamblea electiva del proceso electoral 2017-2019, misma que fue celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis y en las que se advierte que en dicho proceso electivo únicamente participaron la primera, segunda y tercera sección, sirviendo como ejemplo y contraste de los avances a los que se ha sujetado el método de elección del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Por otra parte, del análisis a los dos métodos de elección en controversia en el presente medio de impugnación se desprende que no se realizó ninguna modificación de manera total, o que atente en contra de las ciudadanas y ciudadanos que radican en las comunidades que integran el Municipio, por el contrario es un hecho notorio no controvertido que mediante sentencia realizada por la Sala Regional Xalapa, identificada con la clave **SX-JDC-58/2022**, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se determinó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de los concejales del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, se deduce que las modificaciones al método de elección fueron realizadas atendiendo a lo sucedido en la sentencia de referencias, pues hasta ese entonces, no se había contemplado en el método de elección del año dos mil diecinueve, un procedimiento de esa naturaleza.

Es por lo anterior, que la integración de un requisito denominado **“Tener un modo honesto de vivir, que no haya saqueado, amedrentado o traicionado al Pueblo”**, se entiende como una condición limitativa para evitar posibles situaciones en las que se vulnere de cierta manera la integridad de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos.

De igual forma, se tiene que el método de elección controvertido, prevé como órganos electorales comunitarios el Consejo Municipal para la Reforma Electoral de Sistema Normativo Ikoots, y el Consejo Municipal para la Terminación Anticipada de Mandato, el primero de ellos, atendiendo a las necesidades que puedan surgir y constante actualización en materia electoral por la que atraviesan los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que hace al Consejo Municipal para la Terminación Anticipada de Mandato, fue previsto derivado del procedimiento de terminación anticipada de mandato suscitada en el año inmediato anterior, teniendo como fuente principal la voluntad del máximo órgano de autoridad que se presente en los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria.

Finalmente se tiene que contrario a lo argumentado por la parte actora, el método de elección identificado mediante acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, es progresivo.

Pues los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de



las comunidades, ***tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.***

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es el que permite que ***sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.***

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes ***mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.***

En consecuencia a lo anterior, una vez determinado que los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados** lo procedente es **confirmar** el dictamen controvertido.

6.4. Consideraciones finales.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en los anexos del escrito de los terceros interesados en el presente medio de impugnación, obran escritos signados por diversos ciudadanos entre ellos las autoridades auxiliares de las diferentes comunidades que integran el *Municipio*.

En dichos escritos, los terceros interesados manifiestan que, fueron víctimas del delito de falsificación de firma autógrafa, pues argumentan que no fueron ellos quienes estamparon la firma que

calza el escrito de demanda que dio inicio al presente juicio electoral.

De lo anterior, este Tribunal mediante proveído de ocho de julio pasado, tuvo a bien, dar vista a la parte actora con los escritos en cita, estableciendo un plazo de tres días hábiles con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de igual forma, en el proveído en cita, este órgano jurisdiccional señaló fecha y hora para la diligencia de ratificación del escrito de demanda de dieciséis de mayo del año en curso, misma en la que se certificó la inasistencia de los ciudadanos requeridos.

Aunado a lo anterior, manifiestan que varios ciudadanos de los que firman la impugnación en contra del actual dictamen del Instituto Electoral, son ciudadanos que ya fueron autoridades o funcionarios en el municipio, como el caso de actual actor en el presente juicio, el ciudadano Daniel Edison Rangel, quien fue tesorero municipal en el trienio 2017-2019.

De la misma manera manifiestan que, los actores en el presente juicio son: Luvencia Canales Cuellar, ex Regidora de Hacienda, Ileno Palafox Victoria, ex Síndico Municipal; Aquilino Gijón Abasolo, ex suplente de la Sindicatura municipal; Reina Mendoza Victoria, Ex Regidora de Salud; Silvia Hidalgo Buenrostro, ex suplente de la Regiduría de Salud; Nereida Rangel Figueroa, ex Regidora de Mercados; Elvia Noemi Edison Rangel, ex suplente de la Regiduría de Mercados; Salvador Terrazas Larrinzar, ex suplente de la Regiduría de Cultura y, Apolinar Platas Cuellar, ex suplente de la Presidencia Municipal, quienes por actos de corrupción y a través de la terminación anticipada de mandato fueron destituidos de sus cargos mediante la sentencia SX-JDC-58/2022 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente señalan que, el proceso de reforma al método de elección tuvo como finalidad entre otras cosas la integración en el dictamen del método para la terminación anticipada de



mandato de los concejales cuando pierden la confianza de la ciudadanía.

Y que derivado de que algunos de los promoventes han sido autoridades a las cuales se les ha terminado de manera anticipada su mandato, no les parece que en el nuevo método de elección quede establecido el ya mencionado procedimiento de destitución, y que fue derivado de dicha inconformidad que los promoventes interpusieron la demanda que dio inicio al presente juicio electoral, argumentando que en la citada demanda existen nombres y firmas falsas.

De lo expresado por los terceros interesados, a juicio de este Tribunal demerita la acción intentada por la parte actora, pues como se mencionó en líneas que anteceden, obra en autos la certificación de inasistencia de los ciudadanos a la diligencia de ratificación del escrito, mismos que tuvieron conocimiento de que en caso de no asistir, se tendría por no presentada la demanda primigenia en los diferentes casos de los ciudadanos que argumentaron la falsificación de firmas.

De igual forma, la certificación en la que se hizo constar que la parte actora no realizó ningún tipo de manifestación de los hechos relacionados con la falsificación de firma que los terceros interesados intentan atribuirles, lo que a estima de este Órgano Colegiado **genera un detrimento en la certeza del medio de impugnación.**

Con independencia de lo razonado en la presente sentencia, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente asunto se advierte una posible comisión de un delito.

Lo anterior en atención a que, como ya fue señalado en el capítulo correspondiente los terceros interesados manifestaron ser víctimas de la falsificación de firma, por lo que, este Órgano

Colegiado advierte la probable actualización de la comisión de un delito.

Por lo tanto, atendiendo a que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 222, establece la obligación de toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Así mismo, en su párrafo segundo, refiere que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Por último, el citado artículo, sanciona la omisión de dar parte al Ministerio Público, en caso de tener conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, al referir que, quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por los motivos expuestos con anterioridad, **se ordena al Encargado de Despacho de la Secretaria General de este Tribunal, deduzca copia certificada del escrito de demanda, de los escritos anexos al escrito de terceros interesados, del proveído de ocho de julio del año en curso, de la certificación de no comparecencia, así como del proveído de veintiséis de julio pasado**, en donde diversos ciudadanos manifiestan ser víctimas del delito de falsificación de firma autógrafa, así como del apercibimiento en caso de no comparecencia y la imposición del mismo, para que, con las documentales descritas con anterioridad, **se le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, a efecto de que lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes.



7. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente la presente sentencia a la parte actora, por correo electrónico a los **terceros interesados**; así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.